

El montepío dejado por el causante debe ser percibido, por iguales partes, entre la hija del primer matrimonio y su cónyuge.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Estela Alzamora, en la causa que sigue con doña Hilaria A. viuda de Alzamora y la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, sobre declaratoria de derechos. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

La Beneficencia Pública de Lima ha estimado procedente que, en este caso de controversia sobre la participación que a los interesados corresponde en el montepío causado por el que fué Tesorero de la institución don Elías Alzamora, sea el Poder Judicial el que la resuelva.

Pretende la viuda que la cédula se extienda sólo a su favor y de sus hijas, con la obligación de atender a la hija del primer matrimonio de su esposo mientras permanezca soltera. Esta sostiene que deben extenderse dos cédulas por partes iguales a favor de cada una de las pretendientes.

La jurisprudencia administrativa y judicial ha aplicado a casos semejantes y por analogía la disposición contenida en el artículo 26 de la ley de 16 de enero de 1850, sobre montepío militar.

La recurrida es NULA. En el caso de autos deben expedirse dos cédulas, una por la mitad del importe de la pensión a favor de la viuda e hijos del segundo matrimonio y otra por la otra mitad a favor de la hija del primer matrimonio del causante.

Lima, mayo 11 de 1940.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de junio de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 64, su fecha 8 de abril de 1939; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 38 vta., su fecha 27 de julio anterior, declararon infundada la demanda y en consecuencia que el montepío dejado por don Elías Alzamora debe ser percibido por iguales partes, por su viuda doña Hilaria A. viuda de Alzamora y su hija doña Estela Alzamora Irigoyen, debiendo la Sociedad de Beneficiencia Pública de esta capital expedirles la correspondiente cédula; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Chávarri. — Ballón. — Benavides Canseco.

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 335.—Año 1939.
